Expediente: 37/2010
Objeto: Proposición de Ley Foral sobre Custodia Compartida.
Dictamen: 37/2010, de 29 de junio.

DICTAMEN

En Pamplona, a 29 de junio de 2010,

el Consejo de Navarra, compuesto por don Enrique Rubio Torrano, Presidente; don José Antonio Razquin Lizarraga, Consejero-Secretario; y los Consejeros don Alfredo Irujo Andueza, don José Iruretagoyena Aldaz, don Julio Muerza Esparza y don Eugenio Simón Acosta,

siendo ponente don Eugenio Simón Acosta,

emite por unanimidad el siguiente dictamen:

I. ANTECEDENTES

I.1ª. Antecedentes

El día 3 de junio de 2010 tuvo entrada en el Consejo de Navarra un escrito de la Presidenta del Parlamento de Navarra en el que traslada el acuerdo de la Junta de Portavoces del Parlamento de Navarra, de 31 de mayo de 2010, en cuya virtud se solicita del Consejo de Navarra la emisión urgente de un dictamen sobre si la Comunidad Foral de Navarra es competente para legislar sobre la materia que aborda la proposición de Ley Foral sobre custodia compartida (7-10/PRO-00014), presentada por la A.P.F. de Izquierda Unida de Navarra-Nafarroako Ezker Batua.

Al citado escrito se acompañan los siguientes documentos:

1.- Un escrito dirigido a la Mesa y Junta de Portavoces del Parlamento de Navarra por el grupo parlamentario Socialistas del Parlamento de Navarra, el día 27 de mayo de 2010, en el que tras una sucinta exposición de motivos, propone la adopción del siguiente acuerdo:

> "1º. La Mesa y Junta de Portavoces del Parlamento de Navarra acuerdan solicitar al Consejo de Navarra, de manera URGENTE, el

oportuno informe jurídico, sobre si la Comunidad Foral de Navarra es competente para legislar sobre la materia que aborda la proposición de Ley Foral sobre custodia compartida.

De ser competente, se solicita complementariamente el parecer técnico y jurídico del Consejo de Navarra, sobre si la citada regulación legal sería más ajustado y conveniente el que fuese acordada en el ámbito del conjunto del estado, por parte de las Cortes Generales, con el fin de garantizar una igualdad de derechos y deberes que, en esta materia, les asisten a todos los ciudadanos y ciudadanas españolas y pensando, de manera especial, en los menores."

2.- Un escrito, de fecha 21 de mayo de 2010, dirigido a la Mesa del Parlamento de Navarra por doña Ana Figueras Castellano, Parlamentaria de la Agrupación de Parlamentarios Forales de Izquierda Unida de Navarra-Nafarroako Ezker Batua, en el que, al amparo de lo que dispone el artículo 211 del Reglamento de la Cámara presenta una proposición de Ley Foral sobre Custodia Compartida.

I.2ª. Consulta

La consulta que la Junta de Portavoces del Parlamento de Navarra ha decidido formular al Consejo de Navarra consiste en "si la Comunidad Foral de Navarra es competente para legislar sobre la materia que aborda la proposición de Ley Foral sobre custodia compartida (7-10/PRO-00014), presentada por la A.P.F. de Izquierda Unida de Navarra-Nafarroako Ezker Batua".

I.3ª. Contenido de la proposición de Ley Foral

La proposición de Ley Foral sobre Custodia Compartida a que se refiere la consulta comienza con una exposición de motivos donde invoca la competencia exclusiva de la Comunidad Foral de Navarra en materia de Derecho Civil Foral, y la conservación, modificación y desarrollo de la Compilación del Derecho Civil Foral o Fuero Nuevo de Navarra, a tenor de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra (en adelante, LORAFNA).

La proposición de Ley Foral se justifica por la necesidad de protección del menor y de la familia, prevista por el artículo 39 de la Constitución Española y la Convención de los Derechos del Niño, y por el notable crecimiento de los supuestos de ruptura de la convivencia familiar en la última década. A continuación, la exposición de motivos sintetiza los principios y el contenido del texto normativo cuya tramitación y aprobación se ha elevado al Parlamento de Navarra, destacando las razones que fundamentan el cambio principal introducido por la proposición, consistente en alterar el esquema tradicional del artículo 92 del Código Civil para configurar la custodia compartida frente a la individual como norma preferente en los supuestos de ruptura de la convivencia entre los padres y en ausencia de pacto de relaciones familiares.

La proposición de Ley Foral consta de diez artículos, distribuidos en cinco capítulos, una disposición transitoria, tres disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

El *capítulo I* consta de dos artículos. El primero dispone que es objeto de la Ley Foral regular las relaciones familiares en los casos de ruptura de la convivencia de los padres con hijos a cargo, incluidos los supuestos de separación, nulidad y divorcio y los procesos que versen sobre guarda y custodia de los hijos menores. La Ley Foral tiene como finalidad promover, en los casos de ruptura de la convivencia de los padres, unas relaciones continuadas de éstos con sus hijos, mediante una participación responsable, compartida e igualitaria de ambos en su crianza y educación en el ejercicio de su autoridad familiar, así como que los hijos mantengan la relación con sus hermanos, abuelos y otros parientes y personas allegadas. Además se establece en este artículo primero el principio o criterio general de facilitar el acuerdo entre los padres a través de la mediación familiar.

El artículo 2, sobre “derechos y principios”, establece la conservación de las responsabilidades familiares tras la ruptura de la convivencia, los derechos de los menores a la relación con sus padres y la igualdad de éstos en sus relaciones familiares con sus hijos, el principio del *favor minoris*, de audiencia del menor, de libertad de pacto, de información recíproca y de lealtad en beneficio del menor.

El *capítulo II*, con un solo artículo 3, regula el pacto de relaciones familiares que pueden otorgar los padres como consecuencia de la ruptura de su convivencia. Establece el contenido mínimo del pacto, su modificación y extinción y su formalización ante el Juez.

El *capítulo III* está integrado por el artículo 4, donde se regula la mediación familiar como instrumento de solución de conflictos con carácter previo al ejercicio de acciones judiciales.

En el *capítulo IV* se establecen las medidas de aplicación en defecto del pacto de relaciones familiares, con una ligera desviación respecto de la Ley 2/2010, de 26 mayo, de las Cortes de Aragón, de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de convivencia de los padres, pues se ha alterado el orden de los artículos 5 y 6, circunstancia que ha dado lugar a un error en la referencia contenida en el artículo 4.5 de la proposición. Así, el artículo 5 contempla la guarda y custodia de los hijos, que los padres pueden solicitar como individual o compartida. El Juez adoptará de forma preferente la custodia compartida en interés de los hijos menores, salvo que la custodia individual sea más conveniente, teniendo en cuenta el plan de relaciones familiares que deberá presentar cada uno de los progenitores y atendiendo, además, otros factores como la edad, arraigo social y opinión de los hijos; y la aptitud y posibilidades de conciliación de la vida familiar y laboral de los padres. Se establecen, asimismo, otras normas de procedimiento y sobre criterios que informarán la decisión judicial.

El artículo 6 contiene las medidas cautelares que, a falta de pacto entre los padres, podrá o deberá adoptar el Juez para garantizar la continuidad y la efectividad del mantenimiento de los vínculos de los hijos menores con cada uno de sus progenitores, así como de la relación con sus hermanos, abuelos y otros parientes y personas allegadas; evitar la sustracción de los hijos menores; y evitar a los hijos perturbaciones dañosas en los casos de cambio de titular de la potestad de guarda y custodia.

El artículo 7 se refiere a la atribución del uso de la vivienda y del ajuar familiar tanto en los casos de custodia compartida como en caso de custodia individual.

El artículo 8 regula la contribución de los progenitores a los gastos ordinarios y extraordinarios de asistencia a los hijos, en función de los recursos económicos de los padres y las necesidades de los hijos.

En el artículo 9 se contempla la asignación compensatoria al progenitor que padezca un desequilibrio económico por la ruptura de la convivencia, su cuantía, modificación y extinción.

En fin, el *capítulo V*, con un solo artículo (el artículo 10), permite al Juez adoptar medidas provisionales sobre relaciones familiares en los casos de ruptura de la convivencia de los padres con hijos a cargo.

La disposición transitoria contempla la revisión judicial de los convenios reguladores y de las medidas judiciales adoptadas antes de la entrada en vigor de la Ley Foral y establece un régimen provisional de mediación familiar hasta la entrada en vigor de una futura Ley Foral de Mediación Familiar.

La disposición adicional primera determina que las menciones genéricas en masculino contenidas en la proposición de Ley Foral no excluyen a las mujeres.

Las disposiciones adicionales segunda y tercera son remisiones a las normas procesales de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Se deroga expresamente el artículo 10 de la Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad jurídica de las parejas estables, en la disposición derogatoria.

La disposición final primera encomienda al Gobierno de Navarra la remisión al Parlamento de Navarra de un proyecto de Ley Foral de Mediación Familiar.

La disposición final segunda establece que la Ley Foral entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

II.1ª. Carácter del dictamen

El artículo 18 de la Ley Foral 8/1999, de 16 de marzo, del Consejo de Navarra (en adelante, LFCN), en su actual redacción dada por la Ley Foral 25/2001, de 10 de diciembre, establece que el Consejo de Navarra emitirá dictamen en cuantos asuntos se le sometan a consulta facultativa por el Parlamento de Navarra, a través de su Presidente, a instancia de la Junta de Portavoces, de la Mesa de la Cámara, de dos Grupos Parlamentarios o de una quinta parte de los Parlamentarios Forales.

En el presente caso el dictamen ha sido solicitado por el Parlamento de Navarra, a través de su Presidenta, por acuerdo de la Junta de Portavoces. El Consejo de Navarra emite dictamen de carácter facultativo.

II.2ª. Marco jurídico

Habida cuenta de que nos encontramos ante una proposición de Ley Foral, norma de superior rango y expresión de la voluntad popular, el texto remitido por el Parlamento de Navarra a este Consejo de Navarra no admite más contraste jurídico —único que nosotros podemos realizar— que el que resulte de la Constitución Española y de las normas que integran el llamado bloque de constitucionalidad, entre las que desempeñan un papel primordial las normas de distribución de competencias con el Estado, en particular, la LORAFNA.

Nuestro pronunciamiento se limita exclusivamente al examen de la juridicidad (en este caso, de la constitucionalidad) de la proposición de Ley Foral, puesto que cualquier otro tipo de juicio nos está vedado por el artículo 1 de la LFCN, que nos ordena velar por la observancia y cumplimiento de la Constitución, de la LORAFNA y del resto del ordenamiento jurídico, sin que nuestros dictámenes “puedan contener valoraciones de oportunidad o conveniencia”. Al examen de la juridicidad de la proposición de Ley Foral se contrae, por otra parte, el propio texto de la consulta.

Este es, por otra parte, el pronunciamiento que el Parlamento de Navarra ha solicitado a este Consejo, pues el acuerdo de la Junta de

Portavoces no recoge en su integridad la propuesta formulada por el grupo parlamentario Socialistas del Parlamento de Navarra, que solicitaba la opinión del Consejo de Navarra sobre la conveniencia de que una regulación de este tipo sea uniforme en toda España, es decir, aprobada por las Cortes Generales.

II.3ª. La competencia de la Comunidad Foral de Navarra

El contenido de la proposición de Ley Foral que examinamos se encuadra en la disciplina del Derecho de familia que forma parte del Derecho civil, sobre el que la Comunidad Foral de Navarra tiene competencia exclusiva en virtud del artículo 48 de la LORAFNA, que dice así:

> "*Artículo 48*
>
> 1. Navarra tiene competencia exclusiva en materia de Derecho Civil Foral.
>
> 2. La conservación, modificación y desarrollo de la vigente Compilación del Derecho Civil Foral o Fuero Nuevo de Navarra se llevará a cabo, en su caso, mediante ley foral."

Por otra parte, el Estado tiene competencia exclusiva en los términos establecidos en el artículo 149.1.8ª de la Constitución Española: "Legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan".

Este texto ha sido interpretado por el Tribunal Constitucional en el sentido de que la expresión "derechos civiles, forales o especiales" incluye tanto los ordenamientos civiles particulares que subsisten en textos escritos como aquéllos otros no formalizados en textos legales y de carácter consuetudinario. "El amplio enunciado de esta última salvedad («Derechos civiles forales o especiales») permite entender que su remisión alcanza no sólo a aquellos Derechos civiles especiales que habían sido objeto de compilación al tiempo de la entrada en vigor de la Constitución, sino también a normas civiles de ámbito regional o local y de formación consuetudinaria preexistentes a la Constitución, por más que fueran aquellos Derechos ya legislados, sin duda, los que se situaron como referencia principal para el constituyente a la hora de articular, en este punto, las competencias del

Estado y las que pudieran ser asumidas por las Comunidades Autónomas en los Estatutos respectivos" (STC 121/1992 de 28 septiembre, F 1).

Siendo indiscutible la competencia de la Comunidad Foral de Navarra sobre su propio Derecho civil foral, sólo queda dilucidar si la ordenación de las relaciones familiares contenida en la proposición de Ley Foral que examinamos puede considerarse como Derecho foral o si, por el contrario, constituye una invasión de la competencia exclusiva del Estado sobre el Derecho civil, pues, como bien ha dicho el Tribunal Constitucional en su sentencia 88/1993, de 12 de marzo, la salvedad prevista por el artículo 149.1.8ª de la Constitución Española no significa que se reconozca a las Comunidades Autónomas "una competencia legislativa civil ilimitada *ratione materiae*", que pugnaría con lo dispuesto en el artículo 149.1.8 CE y no encontraría amparo en la singularidad civil que la Constitución ha querido, por vía competencial, garantizar. En efecto, el desarrollo del Derecho civil foral "no podrá impulsarse en cualquier dirección ni sobre cualesquiera objetos, pues no cabe aquí olvidar que la posible legislación autonómica en materia civil se ha admitido por la Constitución no en atención, como vimos, a una valoración general y abstracta de lo que pudieran demandar los intereses respectivos (art. 137 CE) de las Comunidades Autónomas, en cuanto tales, sino a fin de garantizar, más bien, determinados Derechos civiles forales o especiales vigentes en ciertos territorios".

La proposición de Ley Foral sobre Custodia Compartida se refiere o afecta a uno de los aspectos del Derecho civil sobre los que ha existido en el pasado y sigue existiendo en la actualidad normativa propia de Navarra. Dentro del libro I ("De las personas y de la familia") de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra, aprobada por Ley 1/1973, de 1 de marzo, se contienen una serie de títulos y leyes que desarrollan la materia que constituye el objeto de la mencionada proposición de Ley Foral. No sólo se regulan las relaciones económicas o régimen de bienes en el matrimonio, sino que se contemplan también las relaciones personales de los padres con los hijos, dentro del título V que tiene como rúbrica "De la patria potestad y de la filiación".

Ciertamente, la proposición de Ley Foral introduce modificaciones en el régimen de relaciones familiares que son novedad y se separan de los contenidos que tradicionalmente ha tenido el Derecho navarro de familia, pero ello no es obstáculo que limite las facultades de actualización y desarrollo que ostenta el Parlamento de Navarra porque, como dice el Tribunal Constitucional, “el concepto constitucional (art. 149.1.8)… de «desarrollo» del propio Derecho civil, especial o foral, debe ser identificado a partir de la *ratio* de la garantía autonómica de la foralidad civil que establece -según indicamos en el fundamento jurídico 1.º- aquel precepto de la Norma fundamental. La Constitución permite, así, que los Derechos civiles especiales o forales preexistentes puedan ser objeto no ya de «conservación» y «modificación», sino también de una acción legislativa que haga posible su crecimiento orgánico y reconoce, de este modo, no sólo la historicidad y la actual vigencia, sino también la vitalidad hacia el futuro, de tales ordenamientos preconstitucionales” (STC núm. 88/1993 de 12 marzo, FJ 3).

La sentencia citada se pronunciaba sobre la Ley 3/1988, de 25 de abril, de las Cortes de Aragón, sobre equiparación de los hijos adoptivos, y, a pesar de que la adopción no había sido previamente regulada por el Derecho aragonés (la parte recurrente subrayó “la ausencia de toda norma sobre la adopción en los textos legales sobre Derecho foral aragonés”), el Tribunal Constitucional estimó que esta ley “no disciplina la constitución de la adopción, sino un aspecto general de sus efectos, y en cuanto tal, aunque se proyecte sobre un instituto ajeno, hasta su incorporación, al vigente Derecho civil aragonés, no puede calificarse sólo por ello, de inconstitucional. Existe una relación entre la adopción y el Derecho propio de Aragón que legitima constitucionalmente la regulación que se contiene en la Ley impugnada, que no puede considerarse ajena o desvinculada del Derecho civil foral, sino más bien como una norma que se incardina en el Derecho familiar y sucesorio de Aragón. Para demostrarlo basta, en efecto, con advertir que la actual Compilación aragonesa ordena relaciones e institutos jurídicos respecto de los cuales el *status familiae* del adoptado aparece en indiscutible conexión. Así ocurre, significadamente, con la regulación tanto «de las relaciones entre ascendientes y descendientes» (Título II del Libro Primero), como «de las relaciones parentales y tutelares»

(título II del mismo libro) y lo mismo cabe predicar de la disciplina del «Derecho de sucesión por causa de muerte» (Libro II), regulaciones, unas y otras en las que la Compilación se refiere, expresa o tácitamente, a la posición jurídica (derechos y obligaciones) de los «hijos y descendientes», normativa esta, por lo tanto, que bien puede decirse complementada o integrada (esto es, desarrollada) por la que introduce la Ley que hoy enjuiciamos, Ley, por consiguiente, que no puede tacharse de inconexa respecto del ordenamiento que viene así a innovar parcialmente".

A la vista del artículo 48 de la LORAFNA y de la doctrina constitucional reseñada, no ofrece duda alguna la competencia de la Comunidad Foral de Navarra para regular una institución o unas relaciones familiares que están expresa y directamente contempladas en el Fuero Nuevo.

En este sentido, la STC 236/2000, de 16 de octubre, en la que se discutía en recurso de amparo la posible infracción del principio de igualdad derivada de la aplicación de una norma reguladora de relaciones paterno filiales en el Derecho civil de Navarra, afirma en su fundamento 2 que "ha de tenerse presente que el art. 149.1.8 CE, al configurar una «garantía de la foralidad civil a través de la autonomía política» de las Comunidades Autónomas donde exista un Derecho civil propio, foral o especial (STC 88/1993, de 12 de marzo),y atribuir a éstas la competencia para conservarlo, modificarlo y desarrollarlo, ha admitido que entre los diferentes Derechos civiles coexistentes en España pueden surgir conflictos o contradicciones normativas respecto a una misma materia, pues en el mismo precepto ha reservado al Estado la competencia exclusiva para dictar «las normas que resuelvan los conflictos de leyes»".

Por otra parte, las materias reguladas en la proposición de Ley Foral no están comprendidas en ninguna de las salvedades que, a favor de la competencia exclusiva del Estado, se contienen en el citado artículo 149.1.8ª de la Constitución Española: "En todo caso, las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio, ordenación de los registros e instrumentos públicos, bases de las obligaciones contractuales, normas para resolver los conflictos de leyes y determinación de las fuentes del Derecho,

con respecto, en este último caso, a las normas de derecho foral o especial". En particular, la proposición de Ley Foral objeto del dictamen no versa sobre relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio, pese a que la regulación se enmarca dentro de los procesos de separación y disolución matrimonial.

En fin, tampoco se invade la competencia exclusiva del Estado sobre "legislación procesal, sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas" (artículo 149.1.6ª de la Constitución Española). A pesar de que la proposición de Ley Foral contiene varias referencias a la intervención del Juez y a la adopción por parte de éste de medidas judiciales y medidas provisionales, así como una remisión a la Ley de Enjuiciamiento Civil en las disposiciones adicionales 2ª y 3ª, ello no implica innovación alguna en las normas reguladoras del proceso, sino que se limita a establecer la articulación que necesariamente han de tener dentro de dicho proceso las especialidades sustantivas que, en ejercicio de la competencia foral, se prevén en la proposición de Ley Foral.

El propio Tribunal Constitucional, en la ya citada STC 236/2000, de 16 de octubre, a propósito de una demanda de amparo por una supuesta infracción del principio de igualdad denunciada por un reclamante de paternidad a quien, en virtud de la legislación foral de Navarra, se le negó legitimación procesal activa que sí habría tenido en caso de aplicar las reglas del Código Civil, afirmó que "la aplicación del Derecho civil foral de Navarra es consecuencia de una previsión del legislador, en ejercicio de la competencia que el citado art. 149.1.8 CE le atribuye y en la que goza de una amplia libertad de configuración legal, más allá de los límites que en esta materia se derivan de la Constitución".

Por lo que respecta a las medidas judiciales en defecto de pacto de relaciones familiares, la proposición de Ley Foral se limita a determinar que pueden ser solicitadas por los progenitores y que serán adoptadas por el Juez. En definitiva, no se hace más que mencionar en el texto determinadas facultades que están ya previstas por la legislación y que no podrían no estarlo en la medida en que son necesaria consecuencia del principio de

tutela judicial efectiva: la capacidad de acudir al Juez y de que éste adopte las medidas solicitadas en cumplimiento de la legislación sustantiva que, ésta sí, es competencia de la Comunidad Foral. Algo similar puede decirse de las remisiones a la Ley de Enjuiciamiento Civil contenidas en las disposiciones adicionales segunda y tercera, que no hacen sino invocar normas que por sí mismas son aplicables sin que se les añada nuevo.

En términos generales puede afirmarse que las referencias al proceso que se contienen en la proposición de Ley Foral se encuentran dentro de los límites que ha trazado la doctrina del Tribunal Constitucional a la intervención de las Comunidades Autónomas y que se encuentran reflejados en el fundamento 2 de la STC 135/2006, de 27 abril:

> "(…) comenzando por el de legislación procesal (art. 149.1.6ª CE), baste recordar la síntesis de la consolidada doctrina que este Tribunal ha establecido al respecto y que se contiene en la STC 47/2004, de 25 de marzo. En dicha resolución pusimos de relieve la concurrencia de las siguientes pautas: «en primer lugar, que la atribución al Estado de la competencia exclusiva sobre legislación procesal responde a la necesidad de salvaguardar la uniformidad de los instrumentos jurisdiccionales (SSTC 71/1982, de 30 de noviembre, F. 20; 83/1986, de 26 de junio, F. 2; 173/1998, de 23 de julio, F. 16 c)]; en segundo lugar, que la competencia asumida por las Comunidades Autónomas al amparo de la salvedad recogida en el art. 149.1.6ª CE no les permite, sin más, introducir en su ordenamiento normas procesales por el mero hecho de haber promulgado regulaciones de Derecho sustantivo en el ejercicio de sus competencias, esto es, innovar el ordenamiento procesal en relación con la defensa jurídica de aquellos derechos e intereses que materialmente regulen, lo que equivaldría a vaciar de contenido o privar de todo significado a la especificidad con que la materia procesal se contempla en el art. 149.1.6ª CE, sino que, como indica la expresión "necesarias especialidades" del citado precepto constitucional, tan sólo pueden introducir aquellas innovaciones procesales que inevitablemente se deduzcan, desde la perspectiva de la defensa judicial, de las reclamaciones jurídicas sustantivas configuradas por la norma

autonómica en virtud de las particularidades del Derecho creado por la propia Comunidad Autónoma, o, dicho en otros términos, las singularidades procesales que se permiten a las Comunidades Autónomas han de limitarse a aquellas que, por la conexión directa con las particularidades del Derecho sustantivo autonómico, vengan requeridas por éstas (SSTC 71/1982, de 30 de noviembre, F. 20; 83/1986, de 26 de junio, F. 2; 121/1992, de 28 de septiembre; F. 4; 127/1999, de 1 de julio, F. 5), correspondiendo al legislador autonómico o, en su defecto, a quienes asuman la defensa de la Ley en su caso impugnada, ofrecer la suficiente justificación sobre la necesidad de alterar las reglas procesales comúnmente aplicables por venir requeridas por las particularidades del Derecho sustantivo autonómico, salvo que del propio examen de la Ley se puedan desprender o inferir esas "necesarias especialidades" (STC 127/1999, de 1 de julio, F. 5)» (F. 4).”

III. CONCLUSIÓN

El Consejo de Navarra considera que la Comunidad Foral de Navarra es competente para legislar sobre la materia que aborda la proposición de Ley Foral sobre custodia compartida (7-10/PRO-00014), presentada por la A.P.F. de Izquierda Unida de Navarra-Nafarroako Ezker Batua.

En el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.